

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**52-A-19 Acum. 84-A-19**

0000807

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (fs. 40 y 41), se abrió a pruebas el presente procedimiento, y se comisionó a la licenciada como instructora, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; y, finalizado el término probatorio concedido a las partes, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito y documentación anexa remitidos por el señor \_\_\_\_\_, servidor público investigado en el presente procedimiento, con los cuales recusa al doctor \_\_\_\_\_ de conocer en el presente procedimiento administrativo sancionador; “desiste de la presentación de un testigo”; y solicita el señalamiento de audiencia para la recepción de otro testigo (fs. 49 al 65).

b) Informe presentado por la instructora \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 66 al 368).

c) Escrito y documentación anexa remitidos por el Jefe del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (fs. 369 al 373).

d) Certificación íntegra del proceso clasificado con referencia N.U.I:SA-F4-584 (216) 2018/01, remitida por la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana (fs. 374 al 802).

e) Escrito y documentación anexa remitidos por el señor \_\_\_\_\_, con los cuales pretende comprobar que no es empleado a tiempo completo de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (fs. 803 al 806).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

Asesor Jurídico del Departamento de Sindicatura Municipal de Santa Ana, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre el día diecinueve de marzo de dos mil dieciséis al día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de manera frecuente, llegaría a trabajar cada tres o dos días a la semana por unas horas, particularmente el día uno de febrero de dos mil dieciocho; asimismo, durante horas laborales realizaría sus trabajos de abogado y notario en su oficina particular, ubicada en la Tercera Calle Oriente, entre Quinta y Séptima Avenida Sur, Santa Ana centro; trabajaría en las audiencias de sus clientes, y habría asistido a las audiencias que se desarrollaron en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, respecto al caso número 89/2018 a las catorce horas con treinta minutos del día 5 de diciembre de 2018; a las ocho horas con treinta minutos el día catorce de enero de dos mil diecinueve; y, a las nueve horas el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; así como en otros casos en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana en el expediente referencia: CP-04-2019-01 y en el Juzgado Cuarto de Familia en el caso referencia N.U.I.: SA-f4-584(2016) 218/001.

II. La recusación es el medio legal con que cuentan los litigantes para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes del Juez con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones (sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 20/II/15 en el proceso 34-RQCM-15).

Uno de los principios que deben regir la actuación de los servidores públicos es el de imparcialidad, el cual a tenor de lo dispuesto en el art. 4 letra d) de la LEG representa proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.

Ello implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera neutral, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios o los de sus familiares o socios.

Asimismo, plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como su relación o interés en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Significa entonces que el servidor público no sólo debe actuar orientado al bien común y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento oficial en el cual advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio imparcial de su función.

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno*.

En relación con el aludido principio de imparcialidad, el artículo 12 de la LEG establece que si se presentare recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Pleno cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamente el señalamiento.

Por su parte, el art. 52 inciso 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– determina que en los casos en que el recusado fuere uno de los miembros de un órgano que no tiene superior jerárquico, el competente para sustanciar y resolver la petición será dicho órgano.

Trasladando las anteriores acotaciones al caso particular, en su escrito de fs. 49 y 50, el señor \_\_\_\_\_, plantea la recusación del doctor \_\_\_\_\_, Presidente del Pleno de este Tribunal, afirmando que el referido funcionario se excusó de conocer en el expediente 110-A-19 tramitado en esta sede; y sostiene que en el presente procedimiento se discuten los mismos hechos y el mismo interesado, por lo cual refiere que podría ponerse en duda su imparcialidad.

No obstante ello, al analizar el referido expediente 110-A-19, se ha verificado que el aviso que dio origen a dicho procedimiento fue dirigido específicamente contra el señor \_\_\_\_\_, pero, *en razón de la facultad oficiosa* conferida a este Tribunal, se inició la

investigación preliminar contra el doctor \_\_\_\_\_ quien se excusó de conocer sobre el mismo por encontrarse imposibilitado de decidir sobre el fondo del asunto planteado.

Es decir, que la excusa del doctor Castaneda Soto en aquel procedimiento, se debió a que se tramitaba contra él mismo.

Posteriormente, mediante resolución pronunciada en el expediente en mención el día cinco de octubre de dos mil veinte (fs. 23 al 25) este Tribunal resolvió declarar sin lugar la apertura del procedimiento contra el licenciado \_\_\_\_\_, “por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”, de conformidad al artículo 81 letra i) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG). Asimismo, se declaró sin lugar la apertura del procedimiento contra el doctor \_\_\_\_\_, por cuanto no se advirtieron elementos suficientes que permitieran determinar la existencia de la infracción ética atribuida al Presidente del Tribunal de Ética Gubernamental.

En consecuencia, la excusa del doctor \_\_\_\_\_ en el expediente con referencia 110-A-19, no fue porque se comprometiera su imparcialidad respecto del servidor público investigado en este procedimiento, sino porque fue dirigido en su contra; por lo cual debía de abstenerse de conocer al respecto.

Por consiguiente, la recusación presentada por el señor \_\_\_\_\_ resulta improcedente; pues, por los argumentos expuestos no se advierte ninguna causal que pudiera poner en duda la imparcialidad o que genere un conflicto de interés en el desempeño de la función pública del referido profesional, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada el día diez de julio de dos mil diecinueve en el expediente ref. 98-D-17).

**III.** Ahora bien, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Desde el día veintiséis de mayo de dos mil tres, el señor \_\_\_\_\_ labora en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, como Asesor Técnico Jurídico del Concejo Municipal, según la constancia de tiempo de servicio proporcionada por el Jefe del Departamento de Talento Humano de esa comuna, copia de los contratos laborales, del acuerdo No. 7, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, nota suscrita por el señor \_\_\_\_\_, mediante la cual informa de los montos rogados por esa municipalidad en concepto de salarios y beneficios económicos, y la constancia de salarios (fs. 73 al 82, 370).

2) Según informe proporcionado por la Jefa del Talento Humano de la citada comuna, el horario de trabajo que el licenciado \_\_\_\_\_ ha desempeñado es de acuerdo de la naturaleza del servicio o función que desempeña, el cual no es de carácter permanente, por lo que su horario es en atención a los requerimientos de asesorías, seguimientos y resoluciones de casos asignados (fs. 6 al 8).

3) De conformidad con el Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía de Santa Ana, las funciones asignadas al señor \_\_\_\_\_ eran: realizar el análisis técnico de los

casos delegados por el Concejo Municipal y presentar informes recomendables; evaluar en forma objetiva el impacto de los casos planteados por el Concejo Municipal, mediante opiniones por escrito; resolver consultas verbales efectuadas por el Concejo y el Alcalde Municipal; asesorar al Concejo Municipal sobre aspectos propios de la planificación estratégica y las actividades de desarrollo de la municipalidad; entre otras (f. 83).

4) Según informe proporcionado por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, no se cuenta con registros administrativos que documenten la asistencia diaria del señor [redacted] en las instalaciones de esa comuna y tampoco cuentan con acuerdos municipales de exoneración de registro de asistencia diaria. Asimismo, no se cuenta en ese Departamento con registros administrativos relacionados con planes o agendas de trabajo o programación de actividades diarias realizadas y que se hubieren ejecutado por dicho señor durante el período investigado (fs. 6 al 8, 73).

5) El señor [redacted], Síndico Municipal de Santa Ana, manifestó que no existe registro documental de actividades de los empleados adscritos a esa Sindicatura o algún inventario de procedimientos judiciales o administrativos asignados al señor [redacted] durante el período investigado. Además, proporcionó copias certificadas de las bitácoras de control de asesores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana correspondiente al período comprendido desde agosto de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, pues no existe ninguna evidencia documental de actividades antes de esa fecha. En dichos registros se detalla la fecha y las actividades realizadas por el investigado; no obstante, no refleja el horario de trabajo en que las mismas habrían sido ejecutadas (fs. 84 al 155).

6) A fin de comprobar algunas de las actividades registradas por el señor [redacted]; la Secretaria Municipal de esa Alcaldía, informó que en los registros que lleva esa comuna no existe evidencia documental que respalde la participación del investigado en reuniones de Concejo Municipal; así como tampoco existe detalle de las comisiones municipales en las que participó el señor [redacted]. Finalmente, indicó que no existen en los registros de la municipalidad, delegaciones efectuadas a dicho profesional en el referido período de tiempo (f. 156).

7) La Secretaria del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, proporcionó informe vía correo electrónico, mediante el cual se advierte que el señor [redacted], asistió a audiencia inicial, celebrada a las diez horas del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el proceso penal clasificado bajo la referencia 04-2019-01, instruido en contra de la imputada [redacted], procesada por el delito de Daños en perjuicio del señor [redacted]. Dicho servidor público fue nombrado por la imputada como su defensor particular, en la referida audiencia; quien aceptó el cargo y señaló lugar para oír notificaciones su oficina jurídica ubicada en 3ª Calle Oriente, entre 5ª y 7ª Avenida Sur, local número 17, Santa Ana (fs. 157 al 161).

8) El Juzgado Tercero de Paz, mediante informe proporcionado por correo electrónico, informó que en el proceso de Violencia Intrafamiliar clasificado bajo la referencia 89/2018, promovido por la señora \_\_\_\_\_ en contra del señor \_\_\_\_\_; el señor \_\_\_\_\_ actuó en calidad de apoderado especial de la familia de la citada señora (fs. 212 al 357).

9) La señora \_\_\_\_\_ Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana, informó que el señor \_\_\_\_\_, inicialmente representó a la señora \_\_\_\_\_, en el proceso N.U.I.: SA-F4-584 (2016) 2018 (fs. 374 al 802).

10) Consta en el informe suscrito por el Jefe del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, que según los archivos de la Sindicatura Municipal, los anteriores procesos judiciales no aparecen registrados como municipales, ni que se le hayan asignado al licenciado \_\_\_\_\_ para que los lleve en representación de esa comuna o como colaboración a algún jefe, empleado o usuario que haya solicitado servicios de procuración (f. 371).

11) Señala la instructora en su informe, que de la investigación in situ realizada, obtuvo fotografías de la oficina particular del señor \_\_\_\_\_, la cual se ubica en 3ª Calle Oriente, entre 5ª y 7ª Avenida Sur, local número 17, Santa Ana (f. 69).

12) Según la nota proporcionada por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, en el expediente laboral del señor \_\_\_\_\_, no se encuentra ningún permiso personal, incapacidad, licencia o misiones oficiales. Asimismo, no se encontró ningún procedimiento disciplinario en su contra, ni amonestaciones por incumplimiento de funciones y horarios laborales, durante el período comprendido durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve. También se informó que la Alcaldía Municipal de Santa Ana no cuenta a la fecha con una normativa interna que regule la contratación del personal, así como el procedimiento, términos o condiciones en la contratación del señor \_\_\_\_\_, como Asesor Jurídico en la Sindicatura Municipal (fs. 127 al 129).

13) Al ser entrevistado por la instructora comisionada, el señor \_\_\_\_\_, señaló que se desempeñó como Síndico Municipal de la Alcaldía de Santa Ana, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno. Refirió que los apoderados de la Sindicatura se encuentran ubicados en la oficina de Sindicatura Municipal, los cuales durante el período investigado fueron cuatro, entre ellos, el licenciado \_\_\_\_\_ y que la asignación del trabajo era realizada por el deponente según la carga que recibían, la cual se documentaba en bitácoras de trabajo.

Además indicó que el licenciado \_\_\_\_\_ registraba su asistencia por medio de dichas bitácoras y por medio de marcador biométrico, según tiene conocimiento; no obstante ello, manifestó que el investigado desempeñaba sus funciones en diferentes horarios, a veces por la mañana, a veces por la tarde, ya que dicho señor llegaba cuando se le requería. También señaló que el señor \_\_\_\_\_ se presentaba todos los días y permanecía en esas instalaciones

en un horario de las ocho a las diez horas; y de las trece a las dieciséis horas, cuando se le requería para reuniones, estudios de casos, verificación de demandas, dictámenes.

Agregó que cuando no se le requería a dicho señor, en algunas oportunidades no lo observaba en la estación de trabajo que tenía asignada dentro de la Sindicatura de esa Alcaldía, pero en otras sí; aclarando que debido a sus funciones no permanecía en la oficina de la Sindicatura, ya que también realizaba funciones fuera de la oficina y debido a ello, se nombró a un coordinador, que era el encargado de verificar el quehacer de la oficina.

Finalmente, señaló que el licenciado también realizaba actividades en los Juzgados, pero no recuerda haber asignado funciones en los juzgados 1 y 3° de Paz o en el 4° de Familia, pero aclaró que la Sindicatura llevó procesos en casi todos los juzgados penales, mercantiles, civiles, laborales, etc. Además, manifestó que tuvo conocimiento que dicho licenciado tenía una oficina jurídica pero no recuerda dónde se ubica, y que desconoce si el licenciado procuraba en su oficina durante la jornada ordinaria de trabajo (f. 355).

14) Por su parte el señor , Gerente Legal de la Alcaldía de Santa Ana en los años dos mil quince al dos mil dieciocho, señaló en su entrevista que desconoce la manera en que el señor registraba su asistencia, pero él lo observaba presentarse en su lugar de trabajo de lunes a viernes, en un horario que oscilaba entre las ocho y las doce horas, algunas veces por la tarde y en otras oportunidades no llegaba. Finalmente, manifestó desconocer si el licenciado tuvo alguna oficina jurídica y que nunca se enteró si realizó actividades privadas durante la jornada de trabajo, por ello tampoco tramitó ninguna acción disciplinaria en su contra; aclarando que la manera de registrar su asistencia a medio tiempo fue una costumbre que se derivó desde la Sindicatura (f. 354).

15) En su entrevista, la señora , quien labora desde el mes de agosto de dos mil dieciocho en la Sindicatura de la Alcaldía Municipal de Santa Ana como Colaboradora Jurídica, señaló que las funciones del licenciado eran desempeñarse como procurador y apoderado del Municipio, mencionando que dicho señor no tenía horario de trabajo fijo, y que se apersonaba a la Alcaldía de lunes a viernes desde las ocho horas, pero aclaró que no permanecía en ese lugar porque le fue informado por la ex Jefa de Talento Humano, que el investigado no tenía el mismo horario que todo el personal.

Añadió que no tenía registros internos de los casos que se asignaban y que el licenciado permanecía dos horas en la Alcaldía, durante el período investigado, y luego se trasladaba a realizar diligencias judiciales (f. 356).

16) Finalmente, la señora indicó en su entrevista, que laboraba como Secretaria desde hace diez años en la misma oficina jurídica que el licenciado , quien es su único jefe inmediato. Añadió que el horario laboral de dicho señor era de las diez horas con treinta minutos a las dieciséis horas, salvo casos en que tenía que realizar actividades como Asesor Jurídico en la Alcaldía de Santa Ana; en la cual no

tenía horario determinado. Sin embargo, comentó que el licenciado le manifestó que debía presentarse a la Alcaldía cada vez que se le requiriera, incluso fines de semana. Además, aclaró que el licenciado , después de presentarse en la Alcaldía de Santa Ana, regresaba a su oficina a trabajar, ya que en algunas ocasiones le dictó pasajes de procesos ejecutivos o administrativos.

De manera especial, señaló que durante el año dos mil dieciséis, el licenciado llevó un proceso con referencia N.U.I: S.A-F4-584(2016) 218/001 en el Juzgado Cuarto de Familia, relacionado con el cuidado personal de un menor de edad, cliente particular del investigado. Respecto a los procesos 89/2018 y CP-04-2019-01, informó que no tiene registros informáticos, pero no pudo ubicar los archivos por referencia; por lo que considera que dichos procesos pudieran estar archivados en ese momento.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen si el señor

incumpliría con su jornada laboral que le correspondería en la Sindicatura Municipal de Santa Ana.

De la investigación realizada, se ha verificado que durante el período investigado, el licenciado procuró como abogado en algunos procesos judiciales en los cuales habría representado a clientes particulares, ya que según el Jefe del Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, dichos procesos no aparecen registrados como municipales, o que se le hayan asignado al licenciado para que los llevara en representación de esa comuna o como colaboración a algún jefe, empleado o usuario que haya solicitado servicios de procuración (f. 371).

No obstante ello, al analizar el horario de trabajo que dicho señor debía de cumplir como Asesor Técnico Jurídico del Concejo Municipal, se constató que **su jornada era de acuerdo de la naturaleza del servicio o función que desempeña, el cual no era de carácter permanente, por lo que su horario era en atención a los requerimientos de asesorías, seguimientos y resoluciones de casos asignados**, como fue afirmado por la ex Jefa del Talento Humano de la citada comuna (fs. 6 al 8).

Lo cual fue corroborado también por las personas entrevistadas, señores

, y , quienes fueron coincidentes en señalar que el investigado desempeñaba sus funciones en la Alcaldía Municipal de Santa Ana en diferentes horarios, pues no tenía un horario fijo en la comuna; pero era común observarlo de lunes a viernes, en un horario de las ocho a las diez horas; y de las trece a las dieciséis horas, cuando se le requería -incluso fines de semana- para reuniones, estudios de casos, verificación de demandas y dictámenes.

Adicionalmente, al verificar las copias de los contratos laborales suscritos entre esa comuna y el licenciado , se verifica que ambas partes reconocen que la naturaleza del servicio o función para la cual es contratado dicho profesional, no es de carácter permanente;

debiendo prestar sus servicios para la Alcaldía Municipal de Santa Ana. No obstante ello, no se establece su horario ni jornada de trabajo en dichos documentos.

Es decir, que con la información recabada en el presente procedimiento, no se encontraron elementos que indiquen que las actuaciones procesales realizadas por el licenciado

en los procesos judiciales en los cuales intervino como abogado particular, hayan sido durante el horario que le habría correspondido desempeñar sus funciones en la Alcaldía Municipal de Santa Ana

En concordancia con ello, fue asegurado por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, que en el expediente laboral del señor \_\_\_\_\_, **no se encontró ningún proceso disciplinario en su contra, ni amonestaciones por incumplimiento de funciones y horarios laborales**, durante el período comprendido durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Finalmente, también informó el citado Jefe, que la Alcaldía Municipal de Santa Ana no cuenta con una normativa interna que regule la contratación del personal, así como el procedimiento, términos o condiciones en la contratación del señor \_\_\_\_\_, como Asesor Jurídico en la Sindicatura Municipal (fs. 127 al 129). Respecto de este punto en particular, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, debido a la falta de controles internos para regular el horario de trabajo de dichos servidores públicos.

En suma, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al licenciado

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, a pesar de las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, no se pudieron obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a las demás peticiones realizadas por el señor \_\_\_\_\_, referentes a que se tenga por “desistido de su parte la presentación del testigo señor \_\_\_\_\_, por residir actualmente en los Estados Unidos de América”; y que se señale día y hora para que rinda su respectiva declaración la licenciada

debe aclararse que en razón de las valoraciones vertidas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución de terminación anticipada del procedimiento, favorable para su situación jurídica, resulta innecesario pronunciarse respecto de las mismas.



Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la recusación del doctor \_\_\_\_\_, Presidente del Pleno de este Tribunal, planteada por el investigado en el presente procedimiento administrativo, señor \_\_\_\_\_, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor \_\_\_\_\_, Asesor Técnico Jurídico del Concejo Municipal de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LÓ SUSCRIBEN

Co5